



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0898/2022 [Expte. 298-2022]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] - Plataforma vecinal contra las plantas de asfalto y hormigón por un Oviedo saludable.

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Oviedo (Principado de Asturias).

Información solicitada: Copia completa de determinados expedientes administrativos incoados por el Ayuntamiento de Oviedo.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales.

I. ANTECEDENTES.

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 1 de agosto de 2022 la entidad ahora reclamante solicitó al Ayuntamiento de Oviedo, al amparo de la *Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

i. La toma vista de los expedientes administrativos incoados en ese Ayuntamiento nominados como:

- 1299-190203,
- 1208-980164 (desde 01/02/2019),
- 1208-030052 (desde 01/02/2019).

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- *así, como de cualquier otro expediente inspector o sancionador derivado o vinculado con estos.*
- ii. *La copia completa de los mismos expedientes administrativos, en los intervalos citados, si es el caso”.*
2. Con fecha 12 de agosto de 2022, por parte del Servicio de Licencias Urbanísticas del Ayuntamiento de Oviedo se comunica a la entidad solicitante que debido a la obligación impuesta por la normativa de protección de datos de anonimizar los datos personales de los expedientes, la puesta a disposición de la información solicitada podría demorarse, indicando que se informaría cuando existiese esa disponibilidad.
 3. Ante la ausencia de respuesta por parte de la Administración local la solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 25 de noviembre de 2022, con número de expediente RT/0898/2022.
 4. En fecha 18 de enero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Oviedo, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.
 5. El 9 de junio de 2023 se recibe, en este Consejo, Resolución del Ayuntamiento de Oviedo, que se pronuncia en los siguientes términos:

“(…)

SEGUNDO.- A tenor de la solicitud presentada por parte de Plataforma vecinal contra las plantas de asfalto y hormigón por un Oviedo saludable, por la que se solicita:

I. la toma vista de los expedientes administrativos incoados en ese Ayuntamiento nominados como:

- 1299-190203,

- 1208-980164 (desde 01/02/2019),

- 1208-030052 (desde 01/02/2019).

- así como de cualquier otro expediente inspector o sancionador derivado o vinculado con estos.

II. la copia completa de los mismos expedientes administrativos, en los intervalos citados, si es el caso. (...)”

Se informa, que una vez realizadas las labores de anonimización, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales

y garantía de los derechos digitales en relación con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, con fecha 04/05/2023 (RS 17402), fue remitida Comunicación a la meritada Plataforma vecinal contra las plantas de asfalto y hormigón por un Oviedo saludable, relativa a la citación, señalada para el día 09/05/2023, a los efectos de proceder a la consulta por medio de visualización de los expedientes solicitados. (Se adjunta justificante).

La Plataforma, accede a la notificación el día 04/05/2023.

TERCERO.- Con fecha 09/05/2023, tiene lugar la comparecencia de tres representantes de la Plataforma vecinal contra las plantas de asfalto y hormigón por un Oviedo saludable. . (Se adjunta justificante).

CUARTO.- Con fecha 10/05/2023, (RE18881) se remite Comunicación relativa al importe de Tasas, rectificada mediante comunicación de fecha 12/05/2023 de conformidad con la Ordenanza 100, sobre Tasa por expedición de documentos administrativos: artículo 6, epígrafe 6.

La Plataforma, accede a la notificación el día 12/05/2023.

QUINTO.- Con fecha 19/05/2023 (RE 44628), por parte de la Plataforma vecinal contra las plantas de asfalto y hormigón por un Oviedo saludable, se aporta el justificante de Autoliquidación por la expedición de documentos administrativos (Ordenanza municipal 100. artículo 6, epígrafe 6).

SEXTO.- Con fecha 24/05/2023, se remite electrónicamente enlace “share” de descarga a la dirección electrónica facilitada por la Plataforma para su recepción. (Se adjunta justificante).

SÉPTIMO.- Atendiendo asimismo al requerimiento realizado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, relativo a la copia completa de los expedientes; Adjunto se remite enlace electrónico “share”, para su descarga y visualización.

<https://share.oviedo.es/f.php?h=3UkfUfTgwuR6hIFbZ8Q6bm&d=1> (Expte.- 1299-190203)

https://share.oviedo.es/f.php?h=0ICEzuEOHlmtZBgU0_cn2a&d=1 (Expte.-1208-030052)

<https://share.oviedo.es/f.php?h=216d8F5lox8vbYabDf-OQp&d=1> (Expte.-1208-030052)

(...)”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Oviedo, que dispondría de ella en el ejercicio de las funciones que reconoce a los municipios el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local⁷.

Ejercitado, por tanto, el derecho de acceso a la información pública, en el ámbito del artículo 24 de la Ley, es función de este Consejo facilitar el acceso al contenido de la misma siempre que tenga la condición de pública y no sea aplicable alguno de los límites legalmente establecidos o exista alguna causa de inadmisión.

4. Expuesto lo anterior y analizada la documentación remitida, cabe indicar que, a juicio de este Consejo, se ha dado completa respuesta a la información solicitada por la reclamante en su solicitud. A este respecto, y en cuanto a la información facilitada por esta entidad municipal, este Consejo parte de la base de que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)⁸ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone que la única información existente, en relación con la materia solicitada por la ahora reclamante, es aquella respecto de la que se proporcionan las rutas de acceso facilitadas en el escrito de alegaciones.

Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar la reclamación planteada por motivos formales, por haberse vulnerado el derecho de la solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a25>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&tn=1&p=20180704#a3>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Oviedo.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta¹¹ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>